Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 02/08/2024



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402313

Materia Hacienda pública

Asunto Falta de respuesta. Ayuntamiento de Altea.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 13/06/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de gueja 2402313, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular(...), con DNI (...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En su escrito de queja manifestaba sustancialmente que actúa en nombre y representación de la Asociación Bigatos. Esta Asociación recibió los años 2022 y 2023 una subvención del Ayuntamiento de Altea por importe de 1200€. Que en los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento de Altea el 07/02/2024, se recogía una subvención a Bigatos por importe de 1000€, al igual que en el Plan estratégico de subvenciones 2024-2026 aprobado el día 04/03/2024. Sin embargo, en fecha 12/03/2024, el Ayuntamiento de Altea aprobó una modificación presupuestaria eliminando la subvención a Bigatos. Esta modificación no fue comunicada en ningún momento a la Asociación que preside y por este motivo presentó un escrito de fecha 08/04/2024, ante el Ayuntamiento de Altea solicitando información al respecto, sin que haya recibido respuesta alguna del Consistorio hasta el momento.

1.2. El 14/06/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Altea la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito presentado por la autora de la queja el día 08/04/2024, ante ese Ayuntamiento, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento, ni haber solicitado la ampliación de plazo por un mes más, si hubieren concurrido circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges)

2 Conclusiones de la investigación.

Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en contestar al escrito presentado por la promotora de la queja en fecha 08/04/2024.

CSV **********

Validar en URL https://seu.elsindic.com Este documento ha sido firmado electrónicamente el 02/08/2024



En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al regular la obligación de resolver y más concretamente el plazo máximo para notificar la resolución expresa establece en su apartado 3 que "Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 08/04/2024.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que "es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Validar en URL https://seu.elsindic.com Este documento ha sido firmado electrónicamente el 02/08/2024



Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que "todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable".

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que el Ayuntamiento de Altea, no ha dado respuesta al escrito presentado por la promotora de la queja en fecha 08/04/2024, es decir han transcurrido más de tres meses desde su presentación, lo cual supone una demora excesiva, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de escritos es de tres meses, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (artículo 21.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) constituye una práctica irregular, y, aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que la interesada pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

"Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)".

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Altea todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 14/06/2024, incumpliéndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Altea, se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración.

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Altea:

Validar en URL https://seu.elsindic.com Este documento ha sido firmado electrónicamente el 02/08/2024



Primero: RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO de ALTEA que proceda de manera urgente a responder el escrito presentado por la promotora de la queja en fecha 08/04/2024, cumpliendo lo que dicta el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo: RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO de ALTEA, EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana